



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00757-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 5.736.229)  
DEMANDADO: LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZÁLEZ (C.C. N° 37.836.621)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, **01 de agosto de 2022**. Evidentes

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **primero de agosto de dos mil veintidós**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición en contra del proveído de fecha **22 de junio de 2022**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

### 1. Recuento

A efectos del recurso planteado, en la providencia dictada el **22 de junio de 2022** se dispuso:

“(…)

No se accede a la solicitud elevada por la parte demandante de tener notificada a la parte demandada, en tanto que en su momento el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 imponía en exclusiva que la notificación se diese a través del envío de mensaje de datos.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, esta llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en debida forma dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito (Numeral 1° del Art. 317 del CGP).

(…)”

### 2. Sustento del Recurso interpuesto

La parte demandada sustenta su inconformidad frente a la providencia adiada **22 de junio de 2022**, en los siguientes términos:

- a) Trae a colación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual refiere que habilita la notificación personal tanto en direcciones electrónicas como físicas. Procedimiento que realizó la activa de acuerdo a las solemnidades requeridas.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00757-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 5.736.229)  
DEMANDADO: LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZÁLEZ (C.C. N° 37.836.621)

- b) Refiere que previo a la presentación de la demanda efectuó el traslado previo de la misma, razón por la cual solicita se reponga la decisión tomada por el Despacho, y en su lugar se tenga por notificada a la demandada, previendo que la notificación fue entregada en su dirección física y de ello existe constancia.

### 3. TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 22 de julio de 2022.

Dicho lo anterior habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendarado el 22 de junio de 2022 que ordenó:

No se accede a la solicitud elevada por la parte demandante de tener notificada a la parte demandada, en tanto que en su momento el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 imponía en exclusiva que la notificación se diese a través del envío de mensaje de datos.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, esta llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en debida forma dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito (Numeral 1° del Art. 317 del CGP).

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”<sup>1</sup>, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”<sup>2</sup>

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00757-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 5.736.229)  
DEMANDADO: LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZÁLEZ (C.C. N° 37.836.621)

Ahora bien, el auto calendado el 22 de junio de 2022, censurado por la parte actora, fue notificado mediante estados del 23 de junio siguiente y quedó ejecutoriado el día 29 de junio de 2022. El recurso fue allegado el 29 de junio hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho procederá con su estudio.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para tener notificada a la demandada de manera personal, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, o contrario a ello, deberá la parte demandante practicar nuevamente el ciclo notificadorio, esta vez, efectuando la notificación conforme el estatuto procesal civil?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Decreto 806 de 2020, artículo 8, Notificaciones Personales., ahora Ley 2213 de 2022 (ii) se resolverá el caso concreto.

### **LEY 2213 DE 2022, ARTICULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES**

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00757-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 5.736.229)  
DEMANDADO: LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZÁLEZ (C.C. N° 37.836.621)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

### **CASO CONCRETO**

La parte recurrente sostiene que la notificación practicada a la demandada LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZALEZ, se hizo con apego a la notificación electrónica, prevista en la actual Ley 2213 de 2022, en su artículo 8.

El Despacho concibe que las decisiones que el censor de instancia ha recurrido, se hallan directamente relacionadas con la notificación personal de la ejecutada USCATEGUI DE GONZALEZ, pues la intención del recurrente se halla enfocada a demostrar que producto de lo que a su juicio tiene como una correcta práctica de la notificación personal, conforme las previsiones de lo contenido en la vigente Ley 2213 de 2022, debe tenersele como notificada dentro del presente proceso.

El Despacho por auto de fecha 22/06/2022 señala que para que procediera la notificación en los términos del otrora Decreto 806 de 2020, esta debía ser exclusivamente mediante envío de mensaje de datos, luego, la forma en que fue desarrollada por la parte demandante, no es de recibo de esta dependencia, ya que esta fue dirigida a una dirección física, lo que quiere decir, que inevitablemente el contenido de la notificación necesariamente implicaba el traslado de insertos físicos y no por mensaje de datos como se ha relacionado.

Conviene entonces citar el artículo 6 del entonces Decreto 806 de 2020, el cual señala en su inciso 4 lo siguiente:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00757-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 5.736.229)  
DEMANDADO: LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZÁLEZ (C.C. N° 37.836.621)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Refiere textualmente el citado Decreto que al momento de carecer de solicitud cautelar la demanda, esta simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico junto con sus anexos, y si fuere del caso la subsanación de la demanda. De lo anterior se colige que necesariamente el envío de mensaje de datos implica como destino una dirección electrónica, no obstante, dicho precepto normativo indica también, que, en caso de desconocer el canal digital de la demandada, el traslado previo se hará por envío físico.

Debe enseñarse que en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la técnica en cuanto a notificaciones, se reproduce de igual manera, en cuanto al traslado previo, es decir, la norma prevé el envío tanto por mensaje de datos a un canal digital, o el envío de los insertos a una dirección física, es decir, la disyuntiva no se sitúa bajo lo dispuesto por el artículo 8, hoy vigente en la Ley 2213 de 2022, si no a portas de lo que establece su artículo sexto, el cual regula las dos formas de notificación anticipada, ya sea la dirigida a un canal virtual o digital y por último la que tenga como destino una dirección física.

Resulta entonces preciso señalar que el auto de fecha 22/06/2022 equivocadamente establece que la notificación personal reula exclusivamente ante una dirección electrónica, si esta se practica bajo los apremios de la Ley 2213 de 2022, pues en situaciones procesales como la que aquí surge, la posibilidad del traslado previo se halla regulada por el artículo 6 de este precepto legislativo, lo que quiere decir, que, no se proscribe el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección física reportada con la demanda, pues esta posibilidad se sitúa, una vez se tiene por desconocida la dirección electrónica de la pasiva, empero cuando se trata del traslado previo de la demanda.

Ahora bien, ha quedado demostrado que la activa, entrándose del traslado previo de su demanda, podía efectuarlo ante la dirección física de la demanda.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00757-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 5.736.229)  
DEMANDADO: LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZÁLEZ (C.C. N° 37.836.621)

De seguido, veamos qué posibilidades tenía, para terminar de consumir el ciclo notificadorio de la pasiva, en este caso, el enteramiento de la providencia que admitió la presente demanda, es decir, el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, refiere:

*“... Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

En tal sentido, encuentra procedente este Juzgado precisar que efectivamente la disposición legal señalada, depone que la notificación se consumara mediante el envío de mensaje de datos, situación que torna por sustracción de materia, que esta notificación se dirija a canales digitales, pues lo que se está enviando es un mensaje de datos., el termino TAMBIEN, apunta a que el régimen notificadorio posibilita no solo la consumación de dicho acto procesal bajo las disposiciones del código general del proceso en su artículo 291 y siguientes, que por regla general reclusa los envíos a direcciones físicas de los demandados, entendiéndose que por regla general, no en todos los casos, a lo dicho, debe añadirse que efectivamente la promulgación de la Ley 2213 de 2022, en asocio con el otrora Decreto 806 de 2020, este último con un ámbito de aplicación temporal, se previó con la finalidad de generar una optativa en materia de notificaciones, prevaleciendo los canales digitales, pues pese a que en su artículo sexto, se situara la posibilidad de consumir un traslado previo a una dirección física, cierto es, que de la materialización del artículo 8 como forma complementaria de notificación, genera la posibilidad de enviar la providencia a notificar a un canal digital, lo cual implica que el destino necesariamente sea una dirección electrónica.

Así las cosas, el ciclo notificadorio, se erige como un acto procesal de carácter compuesto, por lo menos para el caso de marras, pues este concurre bajo dos premisas, el enteramiento previo de la demanda junto con sus anexos –como sucedió- y como requisito previo a la admisión de la demanda, producto de la ausencia de medidas cautelares y su concreción final, es decir, la notificación de la providencia que admitió la presente demanda.

Ahora bien, y para puntualizar, existe relación en la simetría de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, ello parte de que el tan nombrado traslado previo, surge como un requisito de procedibilidad, para que la demanda tenga su curso, no obstante, no puede confundirse como si ello supliera el apremio pertinente a la institución procesal de la notificación, por tanto, el hecho de que existiera una posibilidad de traslado anticipado, no releva al demandante de la



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00757-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELBERTO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (C.C. N° 5.736.229)  
DEMANDADO: LUZ MARINA USCATEGUI DE GONZÁLEZ (C.C. N° 37.836.621)

carga de efectuar la notificación conforme el presupuesto normativo del artículo 291 y siguientes, pues al contarse con una dirección física, necesariamente tendrá que enviar la citación previa, pues la notificación no surge del envío de un mensaje de datos, como si lo estima la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, en el caso sub examine no le bastara a la activa con enviar la notificación del auto que admitió la demanda, para creerse que se haya enteramente consumado en el enteramiento de la pasiva.

En consecuencia, lo que quiso decirse en el proveído recurrido, tiene que ver con la relación de las necesidades del uso de las TIC en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y su vinculación con los canales digitales. En tal sentido, bien allí debió indicarse, además, que la notificación que se pone de presente proviene de la dirección física del demandado, luego inevitablemente la parte que notifica deberá recurrir al ciclo de notificación previsto en el estatuto procesal civil, es decir, allegado la citación previa como primera medida y sucedáneo a ello, la reproducción de lo instituido en el régimen notificadorio.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 22 de junio de 2022, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: MANTENGASE** incólume el auto de fecha 22 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 132. Fijado a las 8: a.m. del día 28 de julio de 2022 en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

\_\_\_\_\_  
**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Eliás Bohorquez Orduz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072cff449c370f617348c2d6a65fc3dd085b59b7c9253be0b28c975012101fc0**

Documento generado en 01/08/2022 10:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**